



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500155841



20185500155841

Bogotá, 16/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CERTIFICADORES DEL LLANO IP SAS
CALLE 104 B NO 45 A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4327 de 07/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

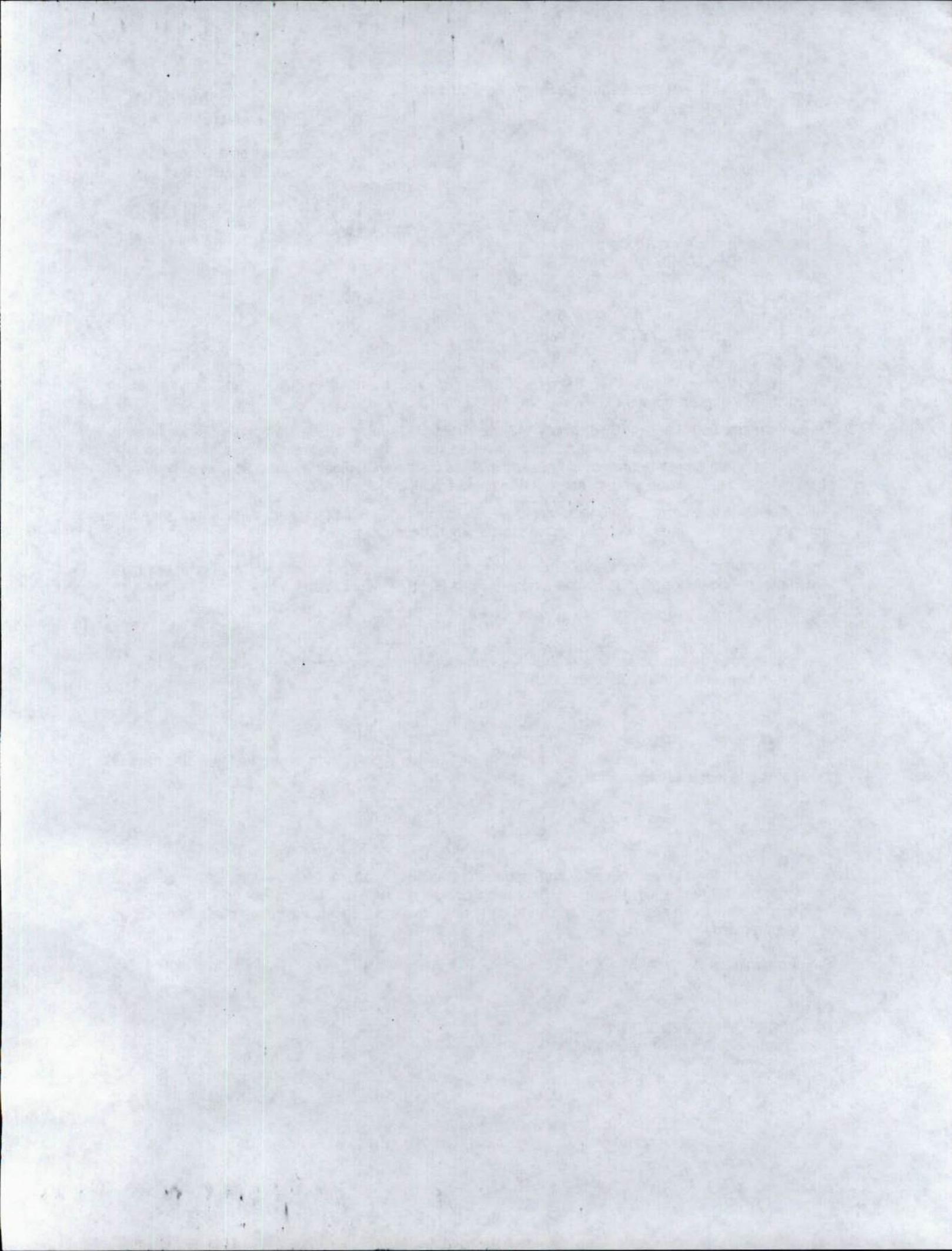
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



327

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4327 DE 07 FEB 2018

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 74402 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803387E contra CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74402 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803387E contra CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74402 del 19 de diciembre de 2016 en contra de **CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 02 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Consultado el Sistema ORFEO encontramos que **CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3,** NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74402 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803387E contra CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.

5. Mediante Auto No. 58468 del 10 de noviembre de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 05 de diciembre de 2017 mediante la publicación web No. 543.
6. Consultado el Sistema ORFEO encontramos que CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3, NO presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)"

"CARGO SEGUNDO: CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3 no ejerció el derecho a la defensa con la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74402 del 19 de diciembre de 2016.
3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas resoluciones.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA donde se puede evidenciar el registro de la empresa.
5. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 65519 del 06 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74402 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803387E contra CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que una vez revisada la documentación obrante en el expediente así la consulta hecha en la página del Ministerio de Transporte – Normatividad – Resoluciones 2014, para el momento de los hechos de la empresa no se encontraba habilitada ante el Ministerio de Transporte y por ende no era vigilada de esta Superintendencia. Pues la empresa se habilitó mediante la Resolución No. 0784 del 01 de abril de 2014, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa no estaba obligada a reportar información de las vigencias 2012 y 2013 en tanto aún no era vigilada por esta Entidad. Sin embargo, resulta importante hacer claridad en que la exoneración de la obligación de reporta información financiera de dichas vigencias en el Sistema VIGIA, emana estrictamente del hecho de que para la época la sociedad no se encontraba habilitada ante la autoridad competente y por ende la competencia para conocer de la información financiera de la investigada no le correspondía a esta Superintendencia.

Analizado lo anterior es pertinente poner de presente que sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

4 3 2 7 0 7 FEB 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74402 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803387E contra CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.

Para el Despacho no cabe duda que, la sociedad a la cual se le inició investigación no estaba habilitada ante el Ministerio de Transporte pues la resolución de habilitación es posterior a las vigencias solicitadas. Este hecho implica que, la investigada para la época de los hechos no era susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que "son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, en consecuencia la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes y allegadas al expediente son suficientes para proceder a la exoneración dentro de la investigación administrativa iniciada en contra de **CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad a **CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3** dentro de la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 74402 del 19 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **CERTIFICADORES DEL LLANO I P S S. A. S., NIT 900514423-3** en **BOGOTÁ D.C.**, en la **CL 104 B # 45 A - 40** o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

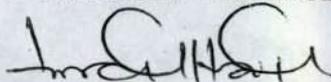
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

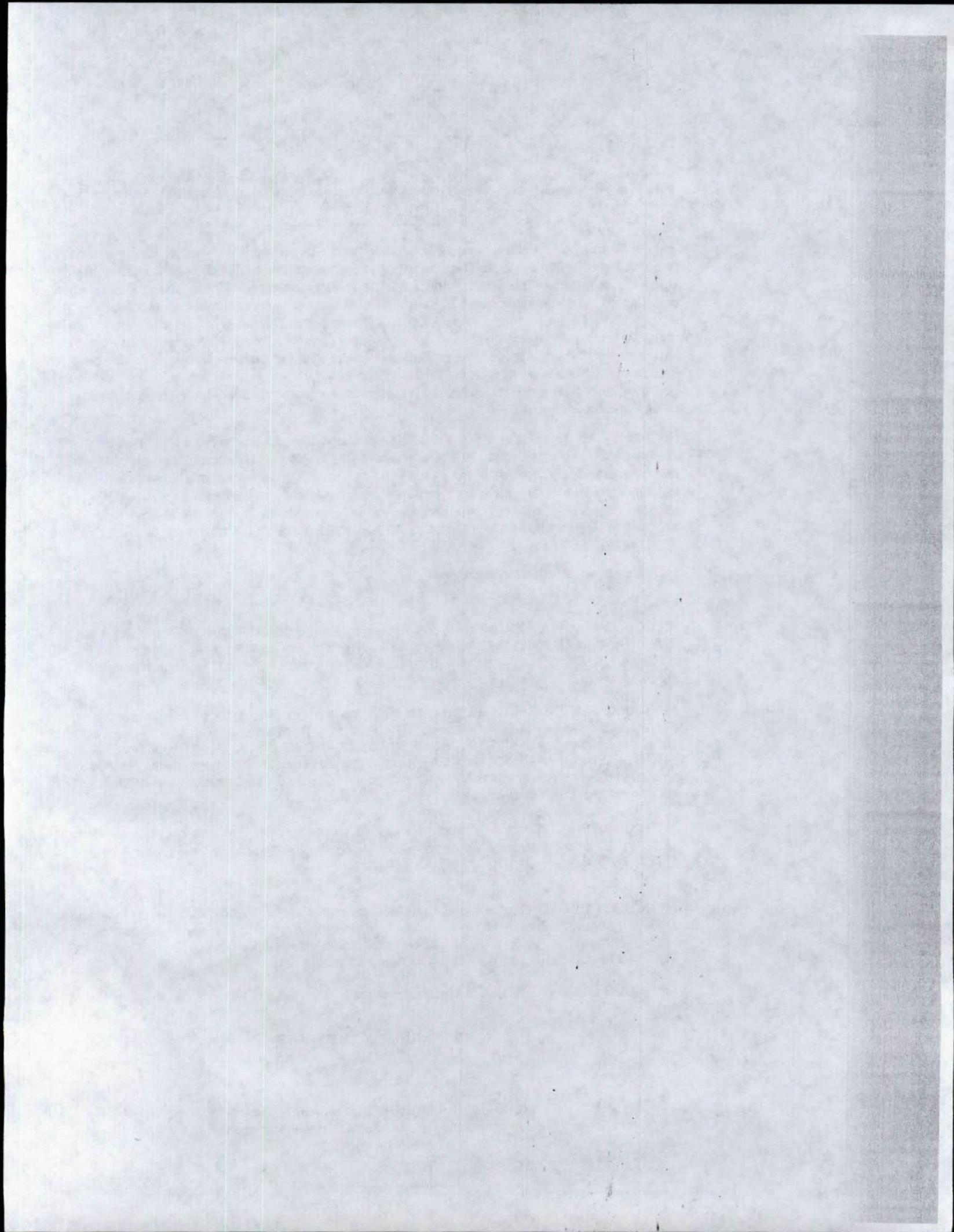
ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

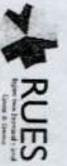
4 3 2 7 0 7 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019172. Para ver exclusiones de las entidades del Estado.

LA PRACTICA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RECORRE QUE ESTE CERTIFICADO LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, IMPRESANDO A...

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

DIFERENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA COMPLETADO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENVIAR SU MATRICULA MERCANTIL...

FORMULARIO DE MATRICULA V/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

RENOMBRE : CERTIFICADORES DEL LIBRO I P S S A S

DIRECCION DE LA MATRICULA : 26 DE FEBRERO DE 2015

VALOR TOTAL : 2.000.000

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL. 104 B # 45 A - 40

EMAIL : certificadoresdelibro@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PR-VAO DE AGASIBLA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2012...

CERTIFICACION: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE EVALUACION FISICA...

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 8621 (ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERSECCION)

CAPITAL: ** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR NO. DE ACCIONES : 32.000.000,00

VALOR NOMINAL : 1.000,00

VALOR : 32.000.000,00

VALOR : 1.000,00

VALOR : 32.000,00

VALOR : 32.000.000,00

VALOR NOMINAL : 32.000,00

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO REPRESENTANTE LEGAL, A UN SUPLENTE, DICHO SUPLENTE LO REPRESENTARÁ EN SUS ASISTENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS...

QUE POR ACTA NO. 03 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2013...

REPRESENTANTE LEGAL: HENRY ALTONSO

QUE POR DOCUMENTO PR-VAO DE AGASIBLA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2012...

REPRESENTANTE LEGAL: SALVADOR CHAVES JAIME

DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA, ANTE TRIBUNALES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL PREVIO INFORME A LA JUNTA DIRECTIVA, ACCIONISTAS O ACCIONISTA UNICO. 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD, 5) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS ACCIONISTAS, 6) PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS (S) EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 7) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 445 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 8) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE EN ACUERDO CON EL ADMINISTRADOR ASIGNADO Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 9) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA UNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTAS (S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL (O ACCIONISTA UNICO). PARÁGRAFO 1. EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE OPORTUNIDAD PARA EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN EN EL INTERIOR DE LA EMPRESA SOCIAL, SIN QUE ESTAS LE QUITEN NINGUNO DE LOS DERECHOS LEGALES VIGENTES QUE NO SUPERE LOS 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REGULARIZADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O ACCIONISTA UNICO). EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ DELEGAR EN OTROS EMPLEADOS ALGUNAS ATRIBUCIONES SIEMPRE QUE NO SEAN INDELEGABLES Y PREVIA LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN LOS CINCUENTA (50) SALARIOS LEGALES MÍNIMOS VIGENTES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCION ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ADOPTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SANCIONADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FEHECHO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 14 DE NOVIEMBRE DE 2015

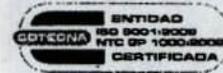
SEÑOR EMPLEADO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 \$MENS Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 510 DE 2000 Y DECRETO 522 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A www.superfincanceras.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTOMATIZACION COMPETENTE, SIN COSTO **
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0000784 DE 2014

- 1 ABR 2014

"Por la cual se habilita al establecimiento de comercio denominado CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S., como Centro de Reconocimiento de Conductores"

SUBDIRECTOR DE TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011 y la Resolución 421 del 25 de febrero de 2014,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 769 de 2002 y su modificatoria Decreto 019 de 2012 establecen como requisito para obtener la licencia de conducción por primera vez, la recategorización o renovación un Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte;

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria, el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 217 del 31 de enero de 2014, reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, así como los rangos de aprobación de la evaluación requerida y el registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores;

Que mediante oficios con radicados numero 20143210063192 de 6 de Febrero de 2014, 20143210100832 del 21 de febrero de 2014 y 2014210147492 de 13 de marzo de 2014, el señor HENRY ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA representante legal de la sociedad CERTIFICADORES DEL LLANO IPS SAS, identificada con el número de matrícula mercantil 02199873 del 31 de marzo de 2012 y NIT 900514423-3, solicitó ante esta Subdirección, la habilitación del establecimiento de comercio denominado CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S. identificado con el número de matrícula mercantil 00232035 de 18 de abril de 2012, ubicado en la carrera 2 No 8 - 90 del municipio de Restrepo - Meta, como Centro de Reconocimiento de Conductores, para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir;

Que el Ministerio de Transporte mediante oficio con radicado MT-20144210043781 de 17 de febrero de 2014 se requirió al peticionario, para que allegara los documentos faltantes conforme a la normatividad de vigente

Que la sociedad CERTIFICADORES DEL LLANO IPS SAS, se encuentra debidamente acreditada ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC,

Ryf

13

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL DE

0000784 - 1 ABR 2014

HOJIAN. 2

"Por la cual se habilita al establecimiento de comercio denominado
CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S., como Centro de Reconocimiento de
Conductores "

como Organismo de Certificación de Personas, con cobertura al sitio ubicado en la
carrera 2 No 8 - 90 del municipio de Restrepo - Meta.

Que según el Anexo de Certificado 13-CEP-040 de fecha 28 de enero de 2014,
expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC, la
capacidad de emisión de certificados por día que puede expedir el Centro de
Reconocimiento de Conductores denominado CERTIFICADORES DEL LLANO IPS
S.A.S., es de setenta (70);

Que el Grupo Operativo en Tránsito Terrestre de la Subdirección de Tránsito,
verificó los requisitos y condiciones establecidas en la Resolución 217 del 31 de
enero de 2014 que regulan el registro de los Centros de Reconocimiento de
Conductores, respecto del establecimiento de comercio denominado
CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S.;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Habilitar al establecimiento de comercio denominado CERTIFICADORES DEL
LLANO IPS S.A.S., como Centro de Reconocimiento de Conductores, el cual en consecuencia
operará bajo las siguientes características:

SOCIEDAD PROPIETARIA:	CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S.
MATRÍCULA MERCANTIL SOCIEDAD:	02199873 DEL 31 DE MARZO DE 2012
NIT SOCIEDAD:	900514423-3
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S.
MATRÍCULA MERCANTIL:	00232035 DE 18 DE ABRIL DE 2012
DIRECCIÓN:	CARRERA 2 NO 8 - 90
MUNICIPIO:	RESTREPO
DEPARTAMENTO:	META
CAPACIDAD DIARIA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS:	SETENTA (70)

ARTÍCULO 2.- La autorización concedida para la operación y funcionamiento del
Centro de Reconocimiento de Conductores denominado CERTIFICADORES DEL
LLANO IPS S.A.S., estará supeditada al cumplimiento de las condiciones señaladas en la
mencionada Resolución 217 de 2014 y a las evaluaciones anuales para el mantenimiento
o renovación de la acreditación, efectuados por el Organismo Nacional de Acreditación de
Colombia (ONAC) o quien haga sus veces.

Se procederá a la suspensión de la habilitación, en la forma prevista en el artículo 19 de la
Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO 3.- Comunicar la presente resolución, a la Concesión RUNT S.A. para que
proceda a realizar la inscripción del registro, a la Superintendencia de Puertos y
Transporte y al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL
0000784

DE 1 ABR 2014

"Por la cual se habilita al establecimiento de comercio denominado
CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S., como Centro de Reconocimiento de
Conductores "

ARTÍCULO 4.- Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad CERTIFICADORES DEL LLANO IPS SAS, identificada con el NIT 900514423-3, ubicada en la carrera 2 No 8 - 90 del municipio de Restrepo - Meta, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la página WEB del Ministerio de Transporte.

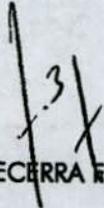
ARTÍCULO 6.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Despacho de la Subdirección de Transito y de apelación ante el Despacho de la dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 1 ABR 2014

Dado en Bogotá, D. C, a

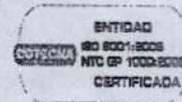

DAVID BECERRA FONSECA

Elaboró: Pietro Sighinolfi Márquez
Revisó: ANA PATRICIA MANGA HENAO Coordinadora Grupo Operativo en Tránsito Terrestre (E)



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos



NOTIFICACION PERSONAL

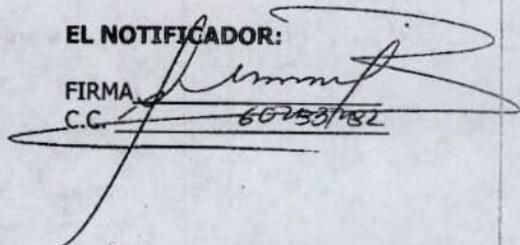
En Bogotá, a las 10:40 horas del día dos (02) de abril de 2014, notifiqué personalmente al señor HENRY ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.479.539, quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S, del contenido de la Resolución 0000784 del 01 de abril de 2014, "Por la cual se habilita al establecimiento de comercio denominado CERTIFICADORES DEL LLANO IPS S.A.S, como Centro de Reconocimiento de Conductores".

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la resolución y se le advirtió que contra la presente resolución procede (n) recurso (s) de REPOSICION ANTE LA SUBDIRECCION DE TRANSITO Y DE APELACION ANTE LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION.

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C. C. 479.539
DIRECCION CL 9 # 7-43
CIUDAD RESTREPO (MATA)
TELEFONO 313 3473708
FECHA 2 de Abril 2014

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 602501782



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500117291



Bogotá, 07/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CERTIFICADORES DEL LLANO IP SAS
CALLE 104 B NO 45 A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4327 de 07/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

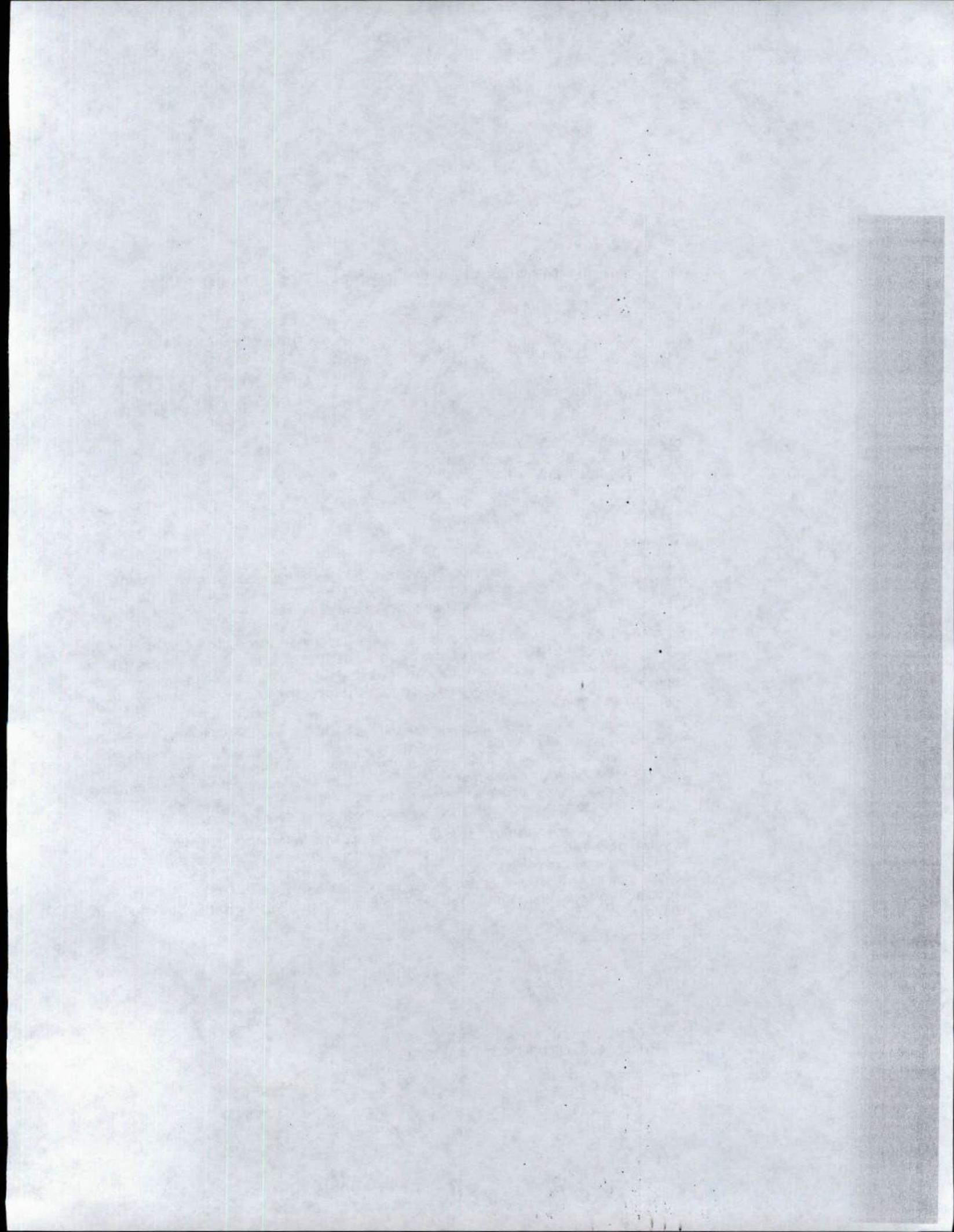
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 4309.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN905458509CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CERTIFICADORES DEL LLANO IP SAS
Dirección: CALLE 104 B NO 45 A - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111111567
Fecha Pre-Admisión:
19/02/2018 15:25:04
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número	
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado	
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado	

Fecha 1: 20 Feb 18 R 20 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: MIGUEL ANGEL RAMIREZ R
C.C. 858779100
Centro de Distribución: Norte

Nombre del distribuidor: Pasa personal
C.C. _____
Centro de Distribución: _____

Observaciones: por calle 104B, se ubica única placa 45A12 (edificio Apts) No hay 45A 40

